



**Recurso de Revisión: R.R./262/2017**

**Recurrente:** [REDACTED]

1

**Sujeto Obligado:** Colegio Superior  
para la Educación Integral Intercultural  
de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Licenciado  
Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes treinta de octubre de dos mil  
diecisiete.

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca  
General de Acuerdos

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.  
262/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] 2 por falta de respuesta a su solicitud de información por  
parte del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, se  
procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### Resultados:

##### Primero: Solicitud de Información.

Con fecha jueves quince de junio de dos mil diecisiete el Recurrente realizó a  
través del sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información con  
número de folio 00335517, dirigida al Colegio Superior para la Educación Integral  
Intercultural de Oaxaca, tal y como se desprende de la copia simple de la misma,  
que obra dentro del presente recurso, por medio del cual solicita la siguiente  
información:

*"Con respecto al 1er Congreso CSEIO "Educación  
Intercultural", realizado del 23 al 27 de enero de 2017,  
en centro disciplinario de Investigación para el Desarrollo  
Regional (CIDIR Unidad Oaxaca). Del Instituto Politécnico  
Nacional, solicito en archivo electrónico los siguientes documentos:  
1.- cotización con desglose de costo que haya recibido el CSEIO  
para la realización del referido Congreso.  
2.- Factura del pago por la realización del mismo Congreso.  
3.- Convenio, acuerdo o documento con el que se haya informado  
La realización del mismo Congreso."*

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO  
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el cinco de agosto del presente año, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Con el Recurso de Revisión se acompañó: a) Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con número de folio 00335517.

### **Cuarto: Admisión del Recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones I, II, III, IV y V, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha viernes once de agosto del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R-R/262/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho conviniera.

### **Quinto: Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta con que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del plazo establecido por lo que al momento de resolver el presente asunto se tomaran en cuenta las constancias que integran el expediente.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la

Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca.

de Acceso  
mación Pública  
ción de Datos Personales  
do de Oaxaca

#### **Segundo.- Legitimación.**

eral de Acuerdos

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información con número de folio 00335517 dirigido al Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, interponiendo medio de impugnación por la misma vía el cinco de agosto del presente año por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **Tercero.- Causales de Improcedencia y de sobreseimiento.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138

fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información con número de folio 00335517 dirigido al Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca, interponiendo medio de impugnación por la misma vía el cinco de agosto del presente año por falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008.  
Página: 242.  
Tesis: 2a./J. 186/2008.  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Administrativa.

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la

Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

de Acceso "Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:  
nación Pública ~~Sea~~ extemporáneo;  
ción de Datos ~~Se~~ extemporáneo;  
o de Oaxaca ~~Se~~ extemporáneo;  
ral de Acuerdos ~~Se~~ extemporáneo;  
No se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;  
No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;  
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley  
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
VI. Se trate de una consulta, o  
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Por su parte, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

**"Artículo 146.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:  
I. Por desistimiento expreso del recurrente;  
II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;  
III. Por conciliación de las partes;  
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o  
V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, consistente en que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modificó o revocó de tal manera el acto de molestia al particular que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

Al respecto, es de señalarse que el Sujeto Obligado, manifestó en vía de informe y alegatos lo siguiente:

Mediante oficio de fecha treinta de Agosto del dos mil diecisiete signado por la Lic. Beatriz Adriana Domínguez Aguilar, Responsable de la Unidad Jurídica del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, el sujeto obligado manifiesta, respecto de la Solicitud de información de folio 00335517, este sujeto obligado requirió a la Dirección Administrativa del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca la información y documentos requeridos por el recurrente y este después de haber hecho una revisión minuciosa de los archivos de fecha veintitrés al veintisiete de enero del año dos mil diecisiete que obran bajo el resguardo de esa Dirección Administrativa, se informa que no se encontró documental referente al *Primer Congreso CSEIIO "Educación Intercultural", realizado del 23 al 27 de enero de 2017, en centro disciplinario de Investigación para el Desarrollo Regional (CIDIR Unidad Oaxaca). Del Instituto Politécnico Nacional*, sin embargo el Titular del Área de la Dirección Administrativa del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, informando a la Unidad de Transparencia contar con información que coincide con la fecha de 23 al 27 de enero de dos mil diecisiete, referente a un Curso de Capacitación celebrado en esas fechas adjuntando al escrito de referencia, 1.- Cotizaciones recibidas, 2.- Factura de la Capacitación, 3.- Contrato de prestación de servicios, información que obra en fojas 38 a la 48 del citado expediente.

Manifestando que estas fueron remitidas al recurrente mediante correo electrónico, en los que se informa que no se encontró documental referente al Primer Congreso, ni contrato realizado con el CIDIR, sin embargo si se le informó referente a un curso de capacitación realizado en la fecha que refiere el recurrente dentro de la solicitud de Información que da origen a este recurso.

De manera que el sujeto obligado manifiesta que lo solicitado por el hoy promovente es información de la administración pasada de la cual avizora que quizá el recurrente este en una confusión, toda vez que está solicitando la información relacionada a un congreso donde intervino el CIDIR, sin embargo del análisis hecho a los datos con los que cuenta el sujeto obligado, no se trata de un congreso como tal, sino un rubro distinto denominado "Cursos de Capacitación y Talleres Programa Integral de Formación Docente ..."

En ese sentido y a efecto de otorgarle seguridad jurídica y del derecho a la información remite anexo a su escrito de fecha 30 de agosto del presente año, Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, de fecha treinta de Agosto del dos mil diecisiete en la que se acordó y realizó la Declaratoria de Inexistencia de la Información respecto del Congreso con el CIDIR.

Por otra parte y en otro orden de ideas es cierto que el Sujeto Obligado Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, hace mención de haber remitido dicha información al recurrente en el presente recurso de revisión vía correo electrónico, adjuntando a su escrito de fecha de treinta de agosto dos impresiones de captura de pantalla por la que pretende acreditar la remisión de la información solicitada por el ahora promovente, sin embargo de las impresiones de captura de pantalla no se puede acreditar la fecha y hora de envío al hoy recurrente, por lo que el sujeto obligado no acredita haber enviado la información al hoy recurrente en los plazos legales para ello según las disposiciones de la materia. .

Sin embargo durante la tramitación del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado remitió a este órgano garante dicha información, misma que obra en el expediente de que se trata.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia, puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente ha quedado solventada. Lo anterior, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso; en razón de ello, cuando dicha circunstancia desaparece como sucedió en el caso en concreto, en virtud de una modificación, por parte del Sujeto Obligado, del acto que dio origen a la presente controversia, la misma queda sin materia, y por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

Tomando en consideración que el Ente Obligado modificó el acto impugnado de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia al poner a disposición del recurrente la información solicitada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción V del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado.

En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión.

#### **Cuarto.- Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.262/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

## Quinto.- Responsabilidad.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo que se entiende por Servidor Público:

*“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

Así los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen las obligaciones de los encargados de las Unidades de Transparencia:

to de Acc  
formación  
cción de Datos Pers  
tado de  
neral de Acuerdos

*“Artículo 63. Todos los sujetos obligados señalados en el artículo 7 de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.*

*“Artículo 44. Las Unidades de Transparencia dependerán del Titular del sujeto Obligado y estarán integradas por un responsable y por el personal habilitado que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de las Unidades de Transparencia y de todo cambio que en éstas se realice.*

*Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:*

- I. Recabar, publicar y actualizar los catálogos de obligaciones de transparencia comunes y específicas;*
- ...*
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
- ...*
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto y proteger los datos personales;*
- ...”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece diversas obligaciones de los servidores públicos, teniéndose en la fracción LII, la de observar lo referente a la materia de transparencia y acceso a la información pública:



**Artículo 56.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

...  
LII.- Publicar y difundir la información a la que todo ciudadano tiene derecho en términos de las Leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

**ARTÍCULO 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**“ARTÍCULO 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

...  
II. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

De esta manera, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión (falta de respuesta), resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Sujeto Obligado para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas y determine lo que en derecho proceda.

**Sexto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del

Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.262/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

**Tercero.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**Quinto.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaría General de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas